

Tercero.—Por Resolución de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social se determinarán los importes de las aportaciones económicas compensatorias de las cargas y obligaciones que la Seguridad Social asume, así como el número de aplazamientos en el que se fraccionen los mismos y que deberán ingresarse en la Tesorería General de la Seguridad Social por el Montepío de Previsión Social para Empleados y Obreros de Puertos o Entidades que asuman dichas obligaciones.

La fijación y notificación de tales aportaciones se hará con carácter provisional, en el plazo de veinte días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo de Consejo de Ministros de 8 de mayo de 1987. El 50 por 100 del coste de integración de los pasivos, aun cuando se halle fijado con carácter provisional, se ingresará, sin perjuicio de su regularización posterior, en la forma que se señala en el apartado segundo del Acuerdo de Consejo de Ministros de 8 de mayo de 1987, en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social donde resida la Entidad que haya de realizar los ingresos.

Cuarto.—1. Las cantidades aplazadas, correspondientes a las obligaciones asumidas por pasivos, así como por activos, deberán ser abonadas en cantidades iguales a través del Montepío de Previsión Social para Empleados y Obreros de Puertos o, en su caso, por las Instituciones que vengan obligadas a realizar dichos ingresos, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la condición cuarta del Real Decreto 2248/1985.

2. A dichas cantidades se aplicará un tipo de interés del 8 por 100 anual. No obstante lo anterior, al final de cada período de cuatro años, en el supuesto de que el interés básico del Banco de España haya experimentado variaciones en alza o a la baja superiores a un punto respecto del que se halle vigente al comienzo de cada período, se revisará dicho interés para las cantidades aún pendientes de amortizar.

3. El interés de aplazamiento referido en el punto anterior constituirá parte de la deuda y su ingreso se realizará, asimismo, conjuntamente con cada uno de los plazos.

4. El incumplimiento de pago en la fecha señalada dará lugar al cobro del interés de demora correspondiente, siendo éste el mismo que se aplique a las cantidades aplazadas.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de mayo de 1987.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Secretario General para la Seguridad Social, Director General de Régimen Económico de la Seguridad Social, Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social e Interventor general de la Seguridad Social.

ANEXO

Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se procede a integrar en el Régimen General de la Seguridad Social al personal activo y pasivo que viniere percibiendo la acción protectora en sustitución de la establecida en el sistema de la Seguridad Social, a través del Montepío de Previsión Social para Empleados y Obreros de Puertos

El Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, ordenó que se procediese a la integración en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social a los colectivos que estuvieran comprendidos en la disposición transitoria sexta, punto 7, de la Ley General de la Seguridad Social, estableciendo en la disposición final primera del mismo que el Gobierno acordaría la integración de determinadas Entidades que se enumeraban en la misma disposición, antes de 4 de agosto de 1987.

El Montepío de Previsión Social para Empleados y Obreros de Puertos, cuyo colectivo está comprendido dentro del ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, se encuentra, asimismo, incluido entre las Entidades relacionadas en la disposición final primera del Real Decreto de referencia, cuya integración en el Régimen General de la Seguridad Social, en aplicación del mismo, ha sido solicitada por dicha Entidad.

En consecuencia con lo expuesto, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el repetido Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 8 de mayo de 1987, y a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

Primero.—Proceder a la integración en el Régimen General de la Seguridad Social, en los términos y condiciones contenidos en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, sobre integración en la Seguridad Social de las Entidades que actúan como sustitutorias de aquella, a todo el personal, activo y pasivo, que viniere

percibiendo la acción protectora, en sustitución de la establecida en el sistema de la Seguridad Social, a través del Montepío de Previsión Social para Empleados y Obreros de Puertos.

Segundo.—El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social determinará, conforme a los criterios establecidos en la condición cuarta del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, la aportación concreta que deberá realizar a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social, el Montepío indicado anteriormente o las Instituciones que vengan obligadas a ello, así como el sistema de aplazamiento del ingreso de la misma.

En todo caso, el citado aplazamiento de las aportaciones a realizar quedará sujeto a los siguientes límites:

1. El capital-coste correspondiente a las obligaciones asumidas de los pasivos deberá ingresarse al menos en su 50 por 100 en la Tesorería General de la Seguridad Social, antes del momento en que dicha Tesorería General asuma el pago total de las prestaciones del colectivo actual de pensionistas; el ingreso del 50 por 100 restante, así como de la compensación económica por las obligaciones asumidas correspondientes a los colectivos no pensionistas podrá efectuarse de manera aplazada.

2. A las cantidades aplazadas se aplicará un tipo de interés del 8 por 100 anual. No obstante lo anterior, al final de cada período de cuatro años en el supuesto de que el interés básico del Banco de España haya experimentado variaciones al alza o a la baja superiores en un punto respecto del que se halle vigente al comienzo de cada período, se revisará dicho interés en ese mismo sentido, para las cantidades aplazadas pendientes de ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Tercero.—Los efectos de dicha integración se producirán a partir del 1 de mayo de 1987.

DISPOSICION ADICIONAL

Del coste total de integración que resulta de la aplicación del apartado segundo del presente Acuerdo, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, conforme a los criterios que el mismo establezca determinará la parte de aquél que será satisfecha a la Tesorería General de la Seguridad Social por cada uno de los Organismos y Entidades a los que pertenece o ha pertenecido el personal al que se refiere la integración objeto del presente Acuerdo.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se instrumentarán las modificaciones presupuestarias precisas para dar cumplimiento al contenido de esta disposición adicional.

DISPOSICION TRANSITORIA

El personal actual del Montepío de Previsión Social para Empleados y Obreros de Puertos, en el caso de que esta Entidad desaparezca como consecuencia de la integración en el Régimen General de la Seguridad Social del personal que está bajo su acción protectora, pasará a integrarse en la estructura laboral de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, en los niveles que les correspondan por asimilación de las funciones que vienen desempeñando y en la forma que mejor se ajuste a las necesidades del citado Organismo, debiendo tomarse, a estos efectos, por los Ministerios de Economía y Hacienda, Administraciones Públicas y Obras Públicas y Urbanismo las medidas administrativas y presupuestarias que procedan.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

13242 *ORDEN de 14 de mayo de 1987, por la que se asigna al Director general de Análisis Económico-Territorial la presidencia de la Comisión Liquidadora de la Mancomunidad General de Diputaciones de Régimen Común.*

El Real Decreto 1145/1986, de 6 de junio, acordó la disolución de la Mancomunidad General de Diputaciones de Régimen Común, en ejecución del mandato legal contenido en la disposición transitoria novena de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y constituyó una Comisión Liquidadora, integrada por el Director general de Cooperación Local, como

Presidente, un representante de la Intervención General de la Administración del Estado y dos Presidentes de Diputación Provincial, elegidos en su momento por el Pleno de la Mancomunidad. Constituida dicha Comisión Liquidadora y antes de ultimar el procedimiento de liquidación de la Mancomunidad, el Real Decreto 221/1987, de 20 de febrero, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio para las Administraciones Públicas, ha suprimido la Dirección General de Cooperación Local, distribuyendo sus funciones entre las Direcciones Generales de Cooperación Territorial y de Análisis Económico-Territorial, si bien es a este último Centro directivo al que han quedado atribuidas las competencias de contenido primordialmente económico en relación con las Corporaciones Locales.

Atendida la necesidad de asegurar la continuidad de la Comisión Liquidadora, hasta la total terminación del procedimiento de liquidación de la Mancomunidad General de Diputaciones de Régimen Común, debe determinarse la exacta atribución de la presidencia de la referida Comisión a cualquiera de los Centros directivos de este Departamento arriba citados, para lo que se estima habilitación suficiente la contenida en la disposición final primera del Real Decreto 221/1987, de 20 de febrero.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.—El Director general de Análisis Económico-Territorial asumirá la presidencia de la Comisión Liquidadora de la Mancomunidad General de Diputaciones de Régimen Común, en sustitución del Director general de Cooperación Local.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 14 de mayo de 1987.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario de Estado para las Administraciones Territoriales y Director general de Análisis Económico-Territorial.

13243 *ORDEN de 29 de mayo de 1987 por la que se determina la composición de la Comisión de Retribuciones del Ministerio para las Administraciones Públicas.*

El Real Decreto 221/1987, de 20 de febrero, establece la estructura orgánica básica del Ministerio para las Administraciones Públicas. De otro lado, el Real Decreto 469/1987, de 3 de abril, crea, en cada Departamento, una Comisión Ministerial de Retribuciones.

De conformidad con lo establecido en los mencionados Reales Decretos, he dispuesto:

Primero.—La Comisión de Retribuciones del Ministerio para las Administraciones Públicas tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Subsecretario del Departamento.

Vicepresidente: El Director general de Servicios.

Vocales: El Secretario general técnico, los Directores generales del Departamento, los Directores generales de los Organismos autónomos o Entidades públicas tuteladas por el Ministerio, Interventor delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, el Jefe de la Oficina Presupuestaria y el Oficial Mayor del Ministerio.

Secretario: El Subdirector general de Personal.

Segundo.—Corresponde a la Comisión Ministerial de Retribuciones el ejercicio de las siguientes funciones:

A) Remitir a la Comisión Interministerial de Retribuciones y a la Comisión Ejecutiva las propuestas que deben someterse a la consideración de las mismas, de acuerdo con lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 1.º del Real Decreto 469/1987, de 3 de abril, y relativos tanto al Departamento como a los Organismos autónomos o Entidades públicas dependientes del mismo.

B) El estudio y aprobación, en su caso, de las propuestas de gratificación por servicios especiales o extraordinarios al personal funcionario o laboral, elaboradas por los Centros directivos del Departamento.

C) La elaboración de criterios generales para la aplicación del complemento de productividad en el Departamento, sus Organismos autónomos o Entidades públicas.

Tercero.—Bajo la dependencia inmediata de la Comisión Ministerial de Retribuciones se crea una Comisión Ejecutiva cuya composición será la siguiente:

- El Director general de Servicios, que actuará de Presidente.
- El Oficial Mayor del Departamento.

- Un representante de cada una de las Secretarías de Estado del Departamento con categoría de Subdirector general o asimilado.
- Un representante de la Presidencia Conjunta del Instituto Nacional de Administración Pública-Instituto de Estudios de Administración Local, con categoría de Subdirector general o asimilado.
- El Jefe de la Oficina Presupuestaria.
- El Interventor delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.
- El Subdirector general de Personal, que actuará de Secretario.

Cuarto.—La Comisión de Retribuciones del Departamento podrá delegar con carácter ordinario el ejercicio de sus funciones en la Comisión Ejecutiva.

Quinto.—Los Vocales serán sustituidos de acuerdo con las normas reglamentarias correspondientes, o en otro caso por funcionarios que desempeñen puestos de trabajo con nivel orgánico de Subdirector general o asimilado.

La sustitución del Interventor delegado corresponderá al Interventor adjunto, y la del Secretario al Jefe del Servicio de Retribuciones de la Subdirección General de Personal.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de mayo de 1987.

ALMUNIA AMANN

13244 *ORDEN de 29 de mayo de 1987 por la que se determina la composición de la Junta de Compras del Ministerio para las Administraciones Públicas.*

Aprobada la estructura orgánica básica del Ministerio para las Administraciones Públicas por Real Decreto 221/1987, de 20 de febrero, es necesario determinar la composición de la Junta de Compras del mismo.

A virtud de lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º del Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre, y disposiciones complementarias, he dispuesto:

Primero.—La Junta de Compras del Departamento queda constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Director general de Servicios.

Vicepresidente: El Oficial Mayor del Departamento que podrá actuar como Presidente por delegación del Director general de Servicios.

Vocales:

Un representante de cada una de las Direcciones Generales del Departamento.

El Jefe de Servicio de Gestión Económica de la Oficialía Mayor.

Secretario: El Jefe de Servicio de Contratación de la Oficialía Mayor.

Segundo.—A las reuniones de la Junta de Compras asistirán los Vocales representantes de los distintos Centros directivos a los que corresponde cada asunto a tratar. También podrán incorporarse a las mismas, en calidad de asesores con voz pero sin voto, aquellos funcionarios cuya colaboración se estime conveniente por la naturaleza de los temas a considerar.

Tercero.—Cuando la Junta de Compras actúe como Mesa de Contratación, formarán parte de la misma, necesariamente, un Letrado del Estado del Servicio Jurídico del Departamento y el Interventor delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Cuarto.—La Junta de Compras del Departamento tiene las funciones que se señalan en el Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre, siéndole asignados todos los créditos consignados en los presupuestos del Departamento que se corresponden a funciones que le son propias.

Quinto.—A tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto 3186/1968, las funciones atribuidas a la Junta de Compras de este Departamento, en relación con el material de oficina no inventariable, pueden ser delegadas en la correspondiente Unidad Financiera de la Dirección General de Servicios y en la Habilitación de Material del Departamento, que actuarán conforme a las instrucciones que reciba de la propia Junta de Compras.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de mayo de 1987.

ALMUNIA AMANN